



2020-194

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTES:** SANDRA YANETH MENDOZA SILGUERO y OTROS  
**DEMANDADOS:** D&C EQUIPOS S.A.S. y OTROS  
**RADICADO:** 08-001-31-53-008-2020-00194-00

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendario 12 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

## II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El censor mediante memorial presentado en el correo institucional del juzgado el día 18 de febrero de 2021<sup>o</sup>, interpone recurso de reposición, argumentando que el 5 de febrero presentó subsanación de la demanda, manifestando las direcciones físicas de los demandantes, quienes también pueden ser notificados en su correo electrónico [fess0431@hotmail.com](mailto:fess0431@hotmail.com), que aparece indicado en el membrete de su empresa jurídica, y para satisfacer la petición del despacho aporta un listado de las direcciones electrónicas de los seis demandantes.

1

Señala con respecto al demandado JAIR MERIÑO ORTEGA, que éste informo su dirección física a los agentes de Policía de Tránsito de Barranquilla, la cual corresponde al lugar donde labora en la empresa SODETRANS S.A.S., que es demandada en este asunto, cuyo propietario es la también demandada D&C EQUIPOS S.A.S., las cuales comparten correo de notificaciones, y por esta razón considera que por solidaridad y economía procesal, dichas empresas deben enterar y notificar a su trabajador JAIR MERIÑO sobre la existencia de este proceso, como lo establece el decreto 806 de 2020.

De igual amera manifiestan que aportan el número celular del señor JAIR MERIÑO para que el despacho pueda contactarlo, y aportan prueba del envío por correo certificado, de la demanda y sus anexos, a fin de garantizarle el debido proceso.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, y se admita la demanda, ordenándose el emplazamiento del demandado JAIR MERIÑO ORTEGA.



2020-194

### III. CONSIDERACIONES

Cuando el juez califica el libelo introductorio, está en la obligación de realizar un estudio exhaustivo de la demanda con el fin de determinar si la misma reúne los requisitos que la ley establece (arts. 82, 83, 84 C.G.P.), y en caso de encontrar falencias, deberá enunciarlas de manera precisa para que sean corregidas en el término de cinco días, so pena de disponer su rechazo (art. 90 ibídem).

El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener la demanda, señalándose en el numeral 10 el siguiente:

*“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Pues bien, al momento de resolverse sobre la admisión de la presente demanda, el despacho luego de revisar el libelo inicial, profirió el auto adiado 1º de febrero de 2021, a través del cual se inadmitió, a fin que dentro del término legal fuese subsanada en varias falencias encontradas, entre las cuales procederemos a transcribir aquellas que dieron origen al rechazo de la demanda:

*“1.- En la demanda no se aportaron las direcciones electrónicas donde los demandantes recibirán notificaciones, por lo cual se debe subsanar esta situación (art. 82 C.G.P.).*

(...)

*“3.- En el libelo inicial no se encuentra incorporada la dirección electrónica donde el demandado YAIR ALBERTO MERIÑO ORTEGA recibirá notificaciones, razón por la cual se debe aportar esta información (art. 82 C.G.P.).”*

La parte demandante dentro del término legal, el día 5 de febrero de 2021, presentó un memorial a fin de subsanar la demanda, no obstante, luego de ser revisado, el despacho advirtió que persistían las falencias arriba transcritas, toda vez que no se informó las direcciones electrónicas de los demandantes, ni del demandado YAIR MERIÑO ORTEGA, además, no se manifestó algún tipo de explicación al respecto, a efectos de exculpar esta situación, lo cual conllevó a su rechazo.

En el recurso de reposición es que el apoderado indica la dirección electrónica en la que pueden ser notificados los demandantes y así mismo, las razones por las cuales no aporta la dirección electrónica del demandado Yair Meriño Ortega, no siendo esta la oportunidad procesal pertinente para subsanar los defectos de la demanda. Razón por la cual se impone mantener en firme la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



2020-194

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer el proveído de fecha 12 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 26 de julio de 2021

Firmado Por:

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83212c6ad1b69a4443c44b8abf208c92ed43e6910c5540b464761e27f1a7ff60**

Documento generado en 23/07/2021 05:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>